



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1703 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 29 OCT. 2018

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	731-2018
CUT	:	27531-2016
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
MATERIA	:	Abstención
UBICACIÓN	:	Distrito : Santiago
POLÍTICA	:	Provincia : Ica
	:	Departamento : Ica



SUMILLA:

Se desaprueba la solicitud de abstención formulada por el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.

1. SOLICITUD ELEVADA EN CONSULTA

La solicitud de abstención formulada por el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, para determinar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Miguel Ángel Villanueva Villanueva por la presunta infracción al debilitamiento y erosión de enrocado de protección del talud de la margen derecha del río Ica; por haber emitido un pronunciamiento previo de archivamiento del expediente, cuando ejercía el cargo de administrador en la Administración Local de Agua Ica.

2. ANTECEDENTES



2.1 Con la Notificación N° 1550-2016-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 22.09.2016, la Administración Local de Agua Ica, comunicó al Proyecto Especial Tambo Ccaracochoa la realización de una inspección ocular para el 03.10.2016, respecto a la infracción sobre debilitamiento y erosión de enrocado de protección del talud de la margen derecha del río Ica.

2.2 Mediante el Informe Técnico N° 223-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/LMBR de fecha 21.06.2017, la Administración Local de Agua Ica, señaló que debido a una evaluación del expediente, se advirtió que en la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia Ica, obra el expediente N° 2365-2015 respecto al delito de Usurpación Agravada y otros, seguido contra Hernán Chipana Huarcaya en agravio del señor Miguel Ángel Villanueva Villanueva, el mismo que se encuentra en trámite; motivo por el cual concluyó que se debe declarar la inhibición del procedimiento administrativo sancionador al no haber concluido el referido proceso judicial.

2.3 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante el Informe Legal N° 013-2018-ANA-AAA.CHCH-AL/CASE de fecha 12.01.2018, señaló que no correspondía inhibirse del procedimiento, debido a que se trataba de hechos distintos y bienes jurídicos distintos, por lo que recomendó que se remita el expediente a la Administración Local del Agua Ica, a fin de que implemente su informe teniendo en cuenta los fundamentos señalados.



2.4 La Administración Local de Agua Ica en fecha 26.01.2018, realizó una verificación técnica de campo a la bocatoma San Agustín del distrito de Santiago, provincia y departamento Ica, en la que se constató lo siguiente:

- a) En las coordenadas "UTM WGS 84: E-421505 N-8438292", se realizó un recorrido a la margen derecha del río Ica, en la que se verificó la protección de terrenos de cultivo con defensa ribereña, el enrocado se encuentra con las rocas acomodadas en el mismo lugar del prisma, teniendo una corona a 2 m y altura 9.80 m.
- b) En las coordenadas "UTM WGS 84: E-421436 N-8438206", no se encontró daño o debilitamiento en el enrocado o en la infraestructura hidráulica.
- c) Se pudo constatar que el área del terreno del señor Miguel Ángel Villanueva Villanueva, se encuentra con cultivos de algodón en cosecha en toda su extensión colindante a los puntos de coordenadas verificados.



2.5 Con el Informe Técnico N° 010-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/AHFE de fecha 30.01.2018, la Administración Local del Agua Ica, tomando en consideración lo constatado en la verificación técnica de campo realizada el 26.01.2018, señaló que no existe mérito que sustente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por no encontrarse daño a la infraestructura hidráulica conforme a los puntos verificados.

Cabe precisar que dicho documento fue suscrito por el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, en calidad de Administrador Local de Agua Ica.

2.6 La Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, mediante la Resolución Jefatural N° 176-2018-ANA de fecha 08.06.2018, resolvió encargar al Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, las funciones de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.

2.7 Mediante el Informe Legal N° 163-2018-ANA-AAA-CHCH.AL de fecha 13.06.2018, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, señaló que el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, opinó que se archive el expediente, en calidad de Administrador Local de Agua Ica, quien actualmente, se desempeña como Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha; por lo que al tratarse de una autoridad que emitirá un pronunciamiento respecto a un procedimiento en el que previamente tuvo participación, corresponde que se abstenga de conocer el presente caso, al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 97° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



2.8 El Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante el Oficio N° 1197-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 15.06.2018, solicitó a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, que disponga su abstención para conocer el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Miguel Ángel Villanueva Villanueva.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1. Los artículos 98° y 99° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señalan que será el superior jerárquico inmediato el que emita un pronunciamiento respecto a la solicitud de abstención formulada por la autoridad que se encuentre incurso en algunas de las casuales señaladas en el artículo 97° del mencionado dispositivo.



- 3.2. El artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas es la última instancia administrativa que conoce los cuestionamientos a las decisiones adoptadas por los órganos desconcentrados, por lo que dichas decisiones solo podrán ser impugnadas en la vía judicial.
- 3.3. En ese sentido, corresponderá a este Tribunal, en su calidad de superior jerárquico respecto a los procedimientos administrativos tramitados en materia de recursos hídricos, emitir un pronunciamiento respecto a la consulta por abstención formulada por el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, para conocer el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Miguel Ángel Villanueva Villanueva.



4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la abstención

- 4.1 El numeral 2 del artículo 97° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 97°.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

2. *Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.*

(...)" (El resaltado es del Tribunal)



Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que *"En este caso, se trata de haber emitido opinión, directamente o dado recomendaciones acerca del asunto sometido a pronunciamiento, antes o después de haber comenzado. El supuesto se concreta en las opiniones o juicios referidos expresamente a ese procedimiento administrativo (...)"*.

- 4.2 Asimismo, en relación con la facultad del órgano superior para disponer la abstención, el artículo 99° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

"Artículo 99°.- Disposición superior de abstención

99.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 98° de la presente ley.

99.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo el asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

(...)"

- 4.3 De lo anterior se desprende, que en caso de que una autoridad con facultad resolutive haya emitido un pronunciamiento previo respecto a un procedimiento, corresponde que solicite su abstención para tramitarlo y resolverlo, en cuyo caso, el superior jerárquico designará a la autoridad administrativa de igual jerarquía para que conozca sobre dicho procedimiento, debiendo



¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 386.

remitírsele el expediente administrativo.

Respecto a la tramitación y resolución de no haber mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Miguel Ángel Villanueva Villanueva

- 4.4 El numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento caracterizado por diferenciar su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
- 4.5 Asimismo, el artículo 253° del referido cuerpo legal, hace una distinción entre el órgano instructor y el órgano resolutor; en el primer caso, dicho órgano realiza las actuaciones previas de investigación, determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y emite un informe final de instrucción en el que se determina las conductas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción; en el segundo caso, dicho órgano decide la aplicación de la sanción.
- 4.6 Tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores por infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, señala en sus artículos 46° y 48° que las Administraciones Locales de Agua tienen la función de instruir los procedimientos administrativos sancionadores, mientras que las Autoridades Administrativas del Agua, tienen la función resolutoras.
- 4.7 En la revisión del presente procedimiento, se advierte que el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, en su calidad de Administrador Local de Agua Ica, emitió el Informe Técnico N° 010-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/AHFE de fecha 30.01.2018, en el que señaló que no existe mérito que sustente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Miguel Ángel Villanueva Villanueva, por no encontrarse daño a la infraestructura hidráulica conforme a los hechos verificados en la inspección ocular de fecha 26.01.2018.

En este sentido y conforme se ha señalado en el numeral 4.6 de la presente resolución; las Administraciones Locales de Agua tienen la función de instruir los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que, al haber determinado la Administración Local de Agua Ica, que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Miguel Ángel Villanueva Villanueva, ya no cabría un pronunciamiento posterior por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, sino solo el archivo del expediente por parte del órgano instructor.

- 4.9 En consecuencia, este Tribunal determina que corresponde desaprobar la solicitud de abstención formulada por el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, al advertir que en el presente expediente no se inició un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Miguel Ángel Villanueva Villanueva, sino que se realizaron actuaciones preliminares, de las cuales la Administración Local de Agua Ica en sus funciones como ente instructor tiene la facultad de determinar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o de ser el caso, comunicar que no hay mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, no siendo necesario un pronunciamiento posterior por parte de la Autoridad Administrativa del Agua.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1702-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.10.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

- 1°.- **DESAPROBAR** la solicitud de abstención formulada por el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, al advertir que no se inició un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Miguel Ángel Villanueva Villanueva.
- 2°.- Remitir el presente expediente a la Administración Local de Agua Ica, a fin de que ejerza sus facultades conforme lo señala el artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Handwritten signature]

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



[Handwritten signature]

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



[Handwritten signature]

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL